



Ibagué - Tolima, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación : [73001-40-03-001-2021-00363-00](#)
Clase de proceso : Pertenencia.
Demandante : Yuli Alexandra Rios.
Demandado : Structec Ltda. En liquidación.

Una vez examinadas las actuaciones llevadas a cabo dentro del expediente de la referencia, el despacho considera:

1. Adviértase la parte actora allegó soportes de notificación del art. 292 C.G.P. al demandado “Structec Ltda.”, no obstante, no se encontraron dentro del expediente pruebas del trámite de enteramiento del que trata el art. 291 del mismo precepto.

Por lo anterior, al no encontrarse cumplida la carga procesal de notificar al demandado “Structec Ltda.”, sobre la existencia de la presente demanda de pertenencia, por ende, el despacho dispone **REQUERIR** al extremo activo para que dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la publicación por estado de este proveído, **lleve a cabo por completo** el proceso de notificación del auto admisorio a los demandados ciertos en la forma establecida en el artículo 291, 292, y de ser el caso, la detallada en la regla 293 del Código General del Proceso, so pena de aplicarse desistimiento tácito al asunto, conforme al numeral 1 del artículo 317 ibídem.

Se le recuerda a la parte demandante que en caso de conocerse la dirección electrónica del demandado se preferirá la opción consagrada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se ADVIERTE que la única actuación eficaz para interrumpir el plazo dado será el enteramiento total de la parte pasiva, para lo cual deberá cumplir estrictamente las reglas adjetivas dispuestas para el efecto. No se admitirá trámites parciales, erróneos o cualquier otro que no demuestre la notificación plena del demandado. Lo anterior, según lo adocina la Sala de Casación Civil en la sentencia STC1191 de 2020:

“Como en el numeral 1º lo que evita la parálisis del proceso es que la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá el término aquel acto que sea idóneo y apropiado para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la actuación que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.”

Los litigantes deben recordar que el acto de la notificación es la piedra angular del debido proceso y por eso es indispensable que



adopten todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia de los demandados con el fin de resguardar la validez del proceso. Es importante que cumplan con esmero, el deber de realizar las gestiones y diligencias para lograr la integración del contradictorio (*art. 78 núm. 6 del C.G.P.*) y alleguen el despacho las evidencias que den cuenta de esos actos.

Para efectos de orientarlos en el proceso de notificación personal de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el reglado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 se adjunta una guía de proceso de notificación personal continuación de este auto.

2. **REALÍCESE** por secretaría la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de **un (1) mes**. *Secretaría proceda de conformidad.*
3. Por Secretaría **CÚMPLASE** con la orden dada en el numeral 7 del auto adiado el 25 de noviembre de 2021; efectuándose la inclusión de este proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y denominación del juzgado, acorde con el artículo 108 del C. G. del P., el Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa y el art. 10 de la Ley 2213 de 2022. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicar la información correspondiente.
4. **DESIGNAR** como *curador ad litem* al Dr. Alvaro Andres Buitrago Cadavid identificado con cedula de ciudadanía No. 94.410.951 y T.P. No. 109.439 del C. S. de la J. y correo electrónico ANDRESBUITRAGOABOGADO@GMAIL.COM quien ejerce habitualmente su profesión en este circuito judicial y cuyo nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio. (Artículo 48 Numeral. 7 C.G.P.).

La secretaría deberá esperar el resultado de los procesos de notificación. En caso de que existan más solicitudes de emplazamiento ingresará de manera inmediata el expediente para resolverlas. Una vez autorizados los emplazamientos de manera inmediata realizará la publicación incluyendo a todos los demandados y demás interesados que deban ser emplazados. Vencido el término respectivo comunicará la designación al curador y lo notificará de la providencia introductoria para que pueda ejercer su función.



5. Por otra parte, conforme a lo señalado en el numeral 6 del artículo 82 del estatuto adjetivo, y, teniendo en cuenta que fue allegado dictamen pericial con el escrito de la demanda, el apoderado de la parte actora deberá **REVISAR** si el mismo cumple con los siguientes requisitos, de lo contrario deberá allegar uno nuevo dentro de los siguientes **VEINTE (20) DÍAS** contados a partir de la publicación por estado de este proveído para acreditar el hecho técnico o científico enunciado en las pruebas, en cumplimiento del deber impuesto en el artículo 227 ibídem en concordancia con los numerales 8 y 10 del artículo 78.

Tenga en cuenta el actor que cuando la norma inobservada hace referencia a la petición de las pruebas que se pretenda hacer valer implica dos cargas que le son atribuibles: la de solicitud o aducción, en este caso se cumple el requisito con la segunda por tratarse de un medio de prueba de construcción mixta, es decir, que debe ser allegado y además su práctica completada en el trámite procesal. La solicitud deberá cumplir con los requisitos establecidos en la norma especial que regula ese medio de prueba.

En caso de que no pueda allegarse el dictamen a raíz de la falta de colaboración con el perito por parte de los demandados para facilitar el acceso al lugar objeto de la experticia o se impida por parte de estos su realización, deberá aquél manifestarlo bajo la gravedad de juramento, en escrito adjunto, con el fin de imponer las sanciones probatorias y pecuniarias de que trata el artículo 233 del Código General del Proceso.

Por economía procesal el dictamen deberá absolver los siguientes interrogantes:

A. Identificar conforme a los títulos de dominio y a las bases de datos del IGAC el inmueble objeto de la demanda de pertenencia, precisando su extensión, linderos y demás datos que considere necesarios para lograr la descripción plena del mismo. (Identificación jurídica).

B. Identificar el inmueble objeto de inspección judicial, precisando su extensión, linderos, colindantes actuales y demás datos que considere necesarios para lograr la descripción plena del mismo. (Identificación física).

C. Determine si el predio objeto de pertenencia descrito en la demanda guarda identidad en cuanto a su identificación extensión y linderos con el detallado en el literal A y el que será objeto de inspección judicial detallado en el literal B.



D. Para lo anterior, la parte demandante deberá allegar al perito el título antecedente como facilitar todos los documentos necesarios para que aquél cumpla el cometido aquí encargado.

E. En caso de que el inmueble objeto de prescripción descrito en la demanda, su extensión sea mayor de la que resultare con el descrito en la presente diligencia determine si se encuentran involucrados otros inmuebles e informe el número de matrícula inmobiliaria de estos.

F. El perito deberá presentar los planos que den cuenta del inmueble que está reclamado en pertenencia.

- 6. FÍJESE** para el día **6 de julio de 2023 a las 9:00 a.m.** la realización de la audiencia concentrada, en donde se desarrollarán las etapas propias de la audiencia inicial, inspección judicial y juzgamiento y, **se pondrá fin al conflicto a través de sentencia.** La fecha fijada no implica una supresión y omisión de las etapas procesales faltantes sino un límite temporal probable para la solución del conflicto que atiende a la metodología dispuesta por el titular del despacho para la administración de justicia en su condición de director del estrado judicial.

Dicha fecha se mantendrá, siempre y cuando, la parte actora cumpla completamente con las cargas impuestas en los numerales que anteceden.

- 7.** Ordenar a la secretaría que, una vez vencidos los términos concedidos en esta providencia, verifique formalmente el cumplimiento de cada una de las órdenes dadas por el despacho, detallando en la constancia respectiva de manera singularizada cada comprobación. Deberá dar cuenta en la constancia si las partes han allegado los documentos y evidencias que se relacionan con las cargas y deberes requeridos. Esto de manera concreta para cada carga y deber. También deberá especificar las etapas procesales faltantes para poder lograr el fin metodológico propuesto que no es otro al de la realización de la audiencia. Todo en el marco del control del trámite y la secuencia procesal que le asiste al secretario. Realizada esta labor por secretaría ingrese las diligencias al despacho inmediatamente para continuar el trámite subsiguiente. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ
Juez